

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza y objeto

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y regula el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de esta función y el acceso a la fe pública electoral de partidos políticos, candidaturas independientes y la ciudadanía, en los casos específicos que establezca la ley.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro contará con personal investido de fe pública para actos exclusivamente de naturaleza electoral, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El personal del Instituto que realice la función de la Oficialía Electoral en términos de este Reglamento, contará con las capacidades profesionales, técnicas y materiales para ejercerla.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- II. Consejo General:** Consejo General del Instituto;
- III. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- IV. Dirección:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto y/o su personal;
- V. Consejos:** Consejos Distritales y/o Municipales del Instituto;
- VI. Secretarías Técnicas:** Secretarías y Secretarios Técnicos de los Consejos;
- VII. Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- VIII. Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto;
- IX. Reglamento:** Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto;
- X. Funcionariado:** Personal del Instituto investido de fe pública, por mandato constitucional y legal, o por delegación de quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva o de la Dirección;
- XI. Oficialía:** Oficialía Electoral;

XII. Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que se ejerza la función de la Oficialía;

XIII. Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento susceptible de generar consecuencias de naturaleza electoral y que podrá ser objeto de la fe pública ejercida por la función de la Oficialía, y

XIV. Fe pública: Atributo del estado ejercido a través del personal del Instituto, o del notariado público del estado para garantizar la veracidad de determinados actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral en el estado de Querétaro; mediante la cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar en que estén aconteciendo.

Artículo 3. La función de la Oficialía tiene por objeto dar fe pública para:

I. Constatar dentro y fuera del proceso electoral, actos o hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;

II. Evitar a través de la certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;

III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos sancionadores instruidos por la Dirección, y

IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias de la Oficialía, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 4. Para su aplicación, la interpretación de las disposiciones previstas en este Reglamento se hará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Querétaro, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales de derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

Principios rectores

Artículo 5. Además de los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y máxima publicidad, en la Oficialía se observarán los siguientes:

I. **Inmediación:** Implica la presencia física, directa e inmediata del personal del Instituto que ejerce la función de la Oficialía, ante los actos o hechos que constatan;

II. **Idoneidad:** La actuación de quien ejerza la función de la Oficialía ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;

III. **Necesidad o mínima intervención:** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares e instituciones;

IV. **Autenticidad:** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;

V. **Seguridad jurídica:** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, al Estado y a quien realizó la petición, con lo cual se contribuye al orden público y se brinda certeza jurídica;

VI. Oportunidad: La función de la Oficialía será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar y la disponibilidad del funcionariado del Instituto, y

VII. Objetivación: Toda actuación y lo percibido por quien ejerza la Oficialía debe constar en un documento por escrito para su validez y con los elementos idóneos, con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho verificado, acercándose a la realidad de forma imparcial.

Artículo 6. Para el ejercicio de la función de la Oficialía se deberá observar lo siguiente:

I. Que toda petición, para su trámite, cumpla con los requisitos de este Reglamento;

II. El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos;

III. No limitar el derecho de los partidos políticos o de las candidaturas independientes para solicitar el servicio de fe pública de actos o hechos que proporciona el notariado público, y

IV. La función de la Oficialía no limita ni sustituye la colaboración de la fe pública notarial para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral de la entidad, en términos de lo previsto en la Ley Electoral.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO

Competencia

Artículo 7. La función de la Oficialía es atribución por mandato constitucional y legal de quienes ejercen la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección, así como de las Secretarías Técnicas de los Consejos.

Quienes funjan como titulares de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección podrán delegar la facultad de Oficialía al personal del Instituto, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

El personal que ejerza la función de Oficialía tiene la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, en los casos que la situación y circunstancias lo ameriten, de conformidad con la Ley Electoral. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

Artículo 8. La delegación que realice la Secretaría Ejecutiva o la Dirección será al personal del Instituto en el ejercicio de la función de Oficialía y mediante acuerdo u oficio por escrito que deberá contener, al menos:

I. Los nombres, datos y cargos de identificación del personal del Instituto a quienes se delegue la función;

II. El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía, o en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada, y

III. La instrucción de dar publicidad al acuerdo u oficio de delegación, mediante estrados del Consejo General.

El oficio o acuerdo por medio del cual la Secretaría Ejecutiva o la Dirección deleguen la función de Oficialía, deberá notificarse directamente al personal correspondiente.

La delegación de la función de la Oficialía podrá ser revocada por la Secretaría o la Dirección en cualquier momento, para tal efecto deberá notificarse directamente al personal al que se hubiera realizado la delegación, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 9. La Secretaría Ejecutiva o la Dirección podrán revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla a personal diverso del Instituto, o bien, por que estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 10. Cuando la Secretaría o los Consejos reciban una petición para la cual no sean competentes, deberán remitirla de manera expedita al Consejo que corresponda, adjuntando toda la documentación que la integre, lo que se hará constar en el acta correspondiente. Los Consejos deberán notificar a la Secretaría Ejecutiva lo anterior.

Las Secretarías Técnicas de los Consejos ejercerán la función de Oficialía en la demarcación a la que estén adscritos; en circunstancias excepcionales, casos urgentes o de extrema necesidad, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la Secretaría Ejecutiva o la Dirección y se puedan perder los indicios materia de la certificación correspondiente, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo 11. El funcionariado del Instituto podrá ejercer la función de la Oficialía de manera individual, conjunta o sucesiva.

Artículo 12. La función de la Oficialía será coordinada por la Secretaría Ejecutiva, por conducto de quien sea Titular de la Dirección.

En el supuesto de recepción de peticiones en los Consejos, la Secretaría Técnica lo informará a quien ejerza la titularidad de la Dirección.

Artículo 13. A quien ejerza la titularidad de la Dirección le corresponde:

- I. Dar seguimiento a la función de la Oficialía;
- II. Auxiliar a quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores del funcionariado del Instituto que ejerza la función de la Oficialía, a fin de que se apeguen a los principios previstos en este Reglamento;
- III. Llevar un registro de las peticiones recibidas ante el Instituto, así como de las actas de las diligencias que se realicen con motivo del ejercicio de la función de la Oficialía;
- IV. Solicitar a entidades afines con la función, la capacitación y actualización del funcionariado del Instituto que ejerza la función de la Oficialía, y
- V. Establecer criterios de actuación para el funcionariado que ejerza la función de la Oficialía, procurando que en todo momento se cuente con personal que esté en aptitudes de ejercer dicha función.

Artículo 14. Cuando los actos o hechos se encuentren vinculados con las elecciones federales o sean competencia del Instituto Nacional Electoral, la petición se remitirá a esa autoridad.

CAPÍTULO SEGUNDO

Ejercicio de la función de la Oficialía Electoral

Artículo 15. En el ejercicio de la función de Oficialía, el funcionariado del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. A petición de partidos políticos o candidaturas independientes, dar fe de la realización de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;
- II. A petición de los órganos del Instituto, hacer constar actos o hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral, y
- III. Solicitar la colaboración del notariado público para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 16. En términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las peticiones que formulen los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General o Consejos, así como las candidaturas independientes por sí o a través de sus representantes legítimos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o ante los Consejos, según corresponda;
- II. Presentarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados;

Quienes ejerzan la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección, respectivamente, podrán autorizar el ejercicio de la función de Oficialía en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales cuya organización le corresponda al Instituto; siempre y cuando se adjunten indicios suficientes de los actos o hechos materia de la solicitud.

- III. Nombre del partido político o de la candidatura independiente peticionaria, así como de su representante legítimo y los documentos que acrediten el carácter con el que comparece, salvo la representación de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General o Consejos;
- IV. Nombre o denominación del partido político, o de la persona física o moral, presuntos responsables de actos o hechos que afecten la contienda electoral;
- V. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En el caso que se omita, estas se realizarán por estrados;
- VI. Señalar el domicilio completo, o en su caso ubicación exacta del lugar en el que se solicite se presencien los actos, hechos a fin de dar fe pública de los mismos;
- VII. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de forma independiente;
- VIII. Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- IX. Hacer referencia a una posible afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral;
- X. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en su caso, y
- XI. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá solicitarse por la parte afectada.

Artículo 17. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, deberá prevenirse a quien la presentó, a efecto de que dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a la notificación y hasta antes de la hora de los actos o hechos de los que se solicita dar fe pública, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 18. La petición será improcedente cuando:

- I. Quien realice la petición no firme el escrito a través del cual realizó su solicitud o no acredite la personería;
- II. Se plantee en forma anónima;
- III. La petición no sea aclarada dentro del término conferido para tal efecto o no se responda la prevención;
- IV. No se aporten los datos referidos en este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;

- V. Se refiera a actos o hechos que al momento de plantear la petición se hayan consumado, hayan cesado en su ejecución, o cuando entre su realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni materialmente posible constatarlos en forma oportuna;
- VI. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- VII. Cuando se refiera a meras suposiciones, hechos o actos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral, y
- VIII. Se trate de un acto o un hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la petición, y
- IX. Se solicite dar fe de actos o hechos que excedan las funciones de la oficialía electoral.
- X. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento.

Artículo 19. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- I. El funcionariado del Instituto revisará si la petición es procedente y determinarán lo conducente;
- II. Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos, y
- III. Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y debidamente registradas, en el sistema diseñado para tal efecto.

Artículo 20. La función de la Oficialía se prestará dentro de los procesos electorales y fuera de ellos, en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Artículo 21. El personal del Instituto que realice la diligencia respectiva, en su caso, deberá identificarse y señalar el motivo de su actuación, observando lo siguiente:

- I. Podrá acudir con quien realizó la solicitud al lugar señalado. En caso de que quien realizó la petición no acuda a la diligencia, se asentará tal situación en el acta circunstanciada y se procederá a dar fe de los actos o hechos;
- II. No podrá efectuar la diligencia dentro de un departamento, vivienda, aposento o dependencias de una casa habitada, y
- III. Levantará acta circunstanciada que contendrá los requisitos siguientes:

- a) Datos de identificación del personal del Instituto que tenga a cargo la diligencia, así como el área de su adscripción;
- b) Fecha de presentación de la petición, nombre de quien la realizó y calidad con la que se ostentó;
- c) En su caso, mención expresa de la actuación del personal del Instituto fundada en un acuerdo u oficio delegatorio de la Secretaría Ejecutiva o la Dirección;
- d) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;

e) Los medios por los cuales se cercioró de que dicho lugar es en el que se ubican o donde ocurren los actos o hechos señalados en la petición;

f) Precisión de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;

g) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o que acontezcan durante la diligencia;

h) Nombre y datos de identificación de las personas que durante la diligencia proporcionen información respecto a los actos o hechos a constatar;

i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas que pueden ser recabadas durante la diligencia y los actos o hechos constatados;

j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;

k) Firma del personal del Instituto encargado de la diligencia, e

l) Impresión del sello de la Secretaría Ejecutiva, de la Dirección o de los Consejos.

Sólo se podrá dar fe de los actos o hechos que puedan ser percibidos por los sentidos y no se podrán emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 22. El personal encargado de la diligencia correspondiente levantará por duplicado el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Realizado lo anterior, un acta se pondrá a disposición de quien realizó la petición y su duplicado se integrará al expediente respectivo.

La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impide y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

Artículo 23. Quien ejerza la titularidad de la Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de la función de la Oficialía, solicitará la colaboración del notariado público, a fin de que cuando le sea requerido, certifique documentos concernientes a la elección, y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas, con el desarrollo de la votación; así como cualquier situación o acontecimiento susceptible de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral de la entidad o con las atribuciones del Instituto.

El Instituto podrá celebrar convenios con agrupaciones del notariado público de la entidad, instituciones educativas o con los poderes judiciales del ámbito federal y estatal e implementar programas de formación, con el fin de capacitar a su personal en la práctica y los principios de la función de fe pública en términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.

Cuando los partidos políticos o quienes tengan una candidatura independiente opten por acudir ante el Instituto y la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición, o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la Secretaría Ejecutiva podrá remitir la petición al notariado público con quien se celebró convenio.

La Oficialía estará a disposición de los partidos políticos, candidatos y ciudadanía durante el día de la jornada, de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral.

Artículo 24. El Instituto establecerá programas de capacitación para que el personal que ejerza la función de la Oficialía cuente con los conocimientos necesarios para el debido ejercicio de la función.

CAPÍTULO TERCERO

Registro de peticiones y actas circunstanciadas

Artículo 25. La Dirección llevará un libro de registro de las peticiones, en el cual se asentará:

- I. El nombre de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas, y
- VI. El número de expediente asignado de conformidad con el dato consecutivo que arroje el Sistema.

Artículo 26. La Coordinación de Informática del Instituto desarrollará un sistema para el registro de peticiones que permitan su seguimiento por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección.

La Dirección, o en su caso los Consejos, según corresponda, registrarán las peticiones que reciban en el sistema diseñado para tal efecto, conforme al orden en que fueron presentadas según el acuse de recepción correspondiente y le asignarán el número de registro generado por el propio sistema.

Artículo 27. Las actas circunstanciadas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía serán asentadas en hojas de papelería oficial, enumeradas e integradas al expediente respectivo.

Artículo 28. Las actas emitidas en ejercicio de la función de la Oficialía serán asentadas en folios numerados y sellados.

Los folios son las hojas que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de la Oficialía.

Artículo 29. Las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. Se ordena la publicación del presente Reglamento en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en el sitio de internet del Instituto.